

29-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del veintiseis de julio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el diecinueve de julio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , solicitó información de este Tribunal, así: “1. Listado de todas las instituciones del Estado que tengan comisión de ética a la fecha o en su defecto comisionado; 2. Listado de las instituciones del Estado que no tenga comisión de ética ni comisionado”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaría General, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 36-UAIP-2018 de fecha veinticuatro del presente año.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por la señora

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden 'público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana , el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no constituye información reservada ni confidencial. Razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención

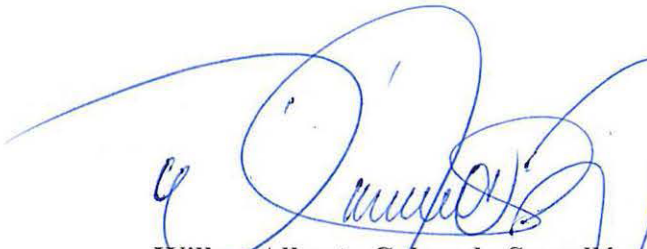
000000

Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 .1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras t) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información presentada por la señora

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora _____ y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

